



CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.29286
NÚMERO RADICADO:	131-0269-2020
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 06/03/2020	Hora: 09:47:52.4... Follos: 5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1237 del 30 de noviembre de 2017, el interesado anónimo manifiesta que "se están realizando tala de bosque nativo, además hay maquinaria pesada con la que se está haciendo una explanación".

Mediante queja con radicado SCQ-131-1254 del 7 de diciembre de 2017, el interesado anónimo manifiesta que: "se realizó tala de árboles aparentemente sin permiso". Lo anterior en la vereda San Antonio, municipio de Rionegro, con punto de coordenadas geográficas X/ -75°23'50"; Y/ 06°07'22.3" y Z: 2.127 msnm.

En atención a las quejas anteriormente descritas, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 1 de diciembre de 2017, dicha visita generó el informe técnico de queja con radicado 131-2581 del 11 de diciembre de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "El predio se localiza en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, Según el SIG de Cornare, tiene un área de 6654 m², presenta restricciones por acuerdo 250 y 251 de 2011, por estar en el costado norte y el límite de la quebrada San Antonio, su ronda de protección no presenta vegetación riparia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Anexo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- El acceso se puede lograr mediante dos vías: una que conduce hacia Llanogrande, entrando por Empanadas Caucanas, y la otra por San Antonio vía hacia la Ceja entrando por la glorieta a doscientos metros está la vía de acceso, que también conduce hacia el cultivo flor Caribe, el predio es contiguo a la portería de esta (Flor Caribe) vías del municipio de Rionegro.
- La visita fue tendida por el señor Javier Antonio Tabares (encargado del predio) quien indicó que en estos días para rectificar el camino de ingreso al lote, hicieron labores de descapote de material orgánico, que éste fue dispuesto al interior para luego engramar la superficie expuesta, asimismo mostro evidencias del trámite para erradicar 102 árboles mediante solicitud 131-2970-2017 y ajustado por solicitud de Cornare mediante oficio 131-9330 del 01/12/2017.
- Durante la visita se evidenció que en el predio hay un relicto donde predomina un bosque natural secundario, y baja proporción los rastrojos en sotobosque, dado que al parecer realizan limpia permanente. Las especies identificadas son: Sarro (*Cyathea Microdonta*), Chagualo (*Clusia Myrtifolia*), arrayan (*Luma Apiculada*), Laurel (*Aniba perutilis*), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Punta de lanza (*Vismia guianensis*), Siete cueros (*Tibuchina Lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*) y Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) entre otras.
- Por el límite con la propiedad de flor Caribe, realizaron el ingreso al lote a partir del seto de bambú establecido como lindero, en donde abrieron una calle aproximadamente de 5 metros de ancho y 50 metros de longitud, en este tramo al parecer erradicaron cinco (5) árboles de Laurel según los vestigios y volumen de la madera aserrada y observada en campo.
- A pesar de que momento de la visita en el lugar no se observaron actividades antrópicas relacionadas con la intervención del bosque, se le indico al señor Javier Antonio Tabares (encargado del predio) no continuarlas, toda vez que el tramite iniciado, es realizable cuando la Corporación emita el acto administrativo correspondiente."

CONCLUSIONES

- "En el predio de propiedad del señor Luis Alfonso Gutiérrez ubicado entre la vereda El Chipre y San Antonio, realizaron el descapote de suelo para el ingreso al lote, en este recorrido erradicaron cinco (5) árboles de Laurel (*Aniba perutilis*), según los vestigios observados en campo, la erradicación la sustenta en un trámite de erradicación presentado ante Cornare, sin que a la fecha la Corporación haya emitido el acto administrativo correspondiente.
- La actividad debe continuar suspendida y los árboles erradicados deben ser compensados, asimismo se debe cubrir el suelo removido que pueda ser susceptible a su desplazamiento por escorrentías."

Posteriormente funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación el día 13 de abril de 2018, dicha visita generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0713 del 25 de abril de 2018, en el cual se concluyó:

CONCLUSIONES:

- *"El señor Luis Alfonso Gutiérrez propietario del predio con FMI 020-8373, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, realizo la tala de aproximadamente 20 árboles nativos sin el permiso correspondiente, igualmente hizo una disposición inadecuada de los residuos de la tala.*
- *Para la compensación por pérdida de biodiversidad de especies nativas, Cornare tiene establecido una escala de 1:4, es decir que por cada árbol talado se deben sembrar 4 árboles nativos y garantizar su mantenimiento en un periodo mínimo de 5 años."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2263 del 25 de mayo de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades de aprovechamiento forestal, en zona de protección ambiental sin contar con la respectiva autorización emitida por la Corporación. Lo anterior en la vereda San Antonio, municipio de Rionegro, con punto de coordenadas geográficas X/ -75°23'50"; Y/ 06°07'22.3" y Z: 2.127 msnm, medida que se impuso al señor JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.475 y se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.725, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, en especial por realizar un aprovechamiento forestal, en zona de protección ambiental sin contar con la respectiva autorización emitida por la Corporación, lo anterior en un predio con coordenadas geográficas W/ -75° 23'50" Y/ 06°07'22.3" Z: 2.235 msnm, ubicado en la Vereda San Antonio, municipio de Rionegro.

La Resolución No. 112-2263-2018 se notificó de manera personal el día 1 de junio de 2018 al señor Javier Antonio Tabares Castro y por aviso el 12 de junio de 2018 al señor Luis Alfonso Gutiérrez.

Que la medida preventiva impuesta al señor Javier Antonio Tabares Castro, fue levantada mediante Resolución 131-1074 del 20 de septiembre de 2018.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-0713 del 25 de abril de 2018, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Anexo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No 112-1144 del 15 de noviembre de 2018 a formular el siguiente pliego de cargos al señor Luis Alfonso Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 15.424.725:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar el aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 individuos, en zona de protección ambiental y sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-83738 ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Rionegro, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el literal g artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, y lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Que el Auto No.112-1144-2018, se notificó personalmente, el día 20 de noviembre de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-9450 del 4 de diciembre de 2018, el investigado presentó escrito de descargos, mediante el cual alego entre otras cosas que no se encuentra legitimado en la causa, toda vez que para el momento en que se presentaron los hechos, él ya no era el propietario del bien y no sabía las actuaciones que se estaban llevando a cabo en el mismo. De forma adicional manifiesta que la formulación del cargo viola el debido proceso toda vez que no queda clara la afectación, ni se establecen los elementos de tiempo, modo y lugar.

Que en el mismo escrito solicita que se practique interrogatorio al señor Javier Antonio Tabares Castro, con la finalidad de que aclarara lo relacionado con la titularidad del predio en el que se presentaron los hechos objeto de investigación, toda vez que el investigado manifiesta que para cuando se presentaron los mismos, él ya no era dueño del inmueble.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No 131-0003 del 3 de enero de 2019, se abrió un periodo probatorio y se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-1237 del 30 de noviembre de 2017.
- Queja con radicado SCQ-131-1254 del 07 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado 131-2581 del 11 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0713 del 25 de abril de 2018.
- Escrito con radicado 131-4776 del 18 de junio de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-1622 del 14 de agosto de 2018.
- Informe técnico con radicado 131-0516 del 03 de abril de 2018. (Expediente 056150627379).
- Resolución con radicado 131-0405 del 20 de abril de 2018. (Expediente 056150627379).
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-83738, consultada en la Ventanilla Única de Registro.
- Escrito de descargos con radicado 131-9450 del 04 de diciembre de 2018.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar a interrogatorio al señor Javier Antonio Tabares Castro, identificado con cédula de ciudadanía 15.382.475, con la finalidad de que testifique acerca de los hechos que se investigan en el presente procedimiento sancionatorio.

Que el día 14 de junio de 2019, se recibió el testimonio del señor Javier Antonio Tabares, estableciéndose lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Sabe usted los motivos por los cuales fue citado a la presente diligencia testimonial?

RESPUESTA: Yo me imagino que es por unos árboles que se tomaron donde el señor Luis Alfonso que me vendió a mí.

Resulta que ese lote lo compre con otro socio, no fui yo por si necesitamos otro testigo que el siempre mienta que él me vendió a mí, él le vendió a Carlos Alberto Ramírez y Carlos lo tendrá una semana, eso fue en el 2017 creo que fue, pero no estoy seguro,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PREGUNTA: Se hizo escritura con Carlos?

RESPUESTA: No eso fue un negocio entre tres amigos, pero muy importante es que yo nombro a Carlos Alberto Ramírez acá porque veo que don Alfonso quiere es defenderse él y no cumplir con la palabra del negocio, cuando negociamos en El Portón Llanero dijo muy clarito toda la madera que hay allá se puede tumbar, no son nativos los palos, yo le dije, le compro con la condición de que pueda tumbar unos árboles para poder hacer mi casa y que se pueda construir y me contesto en 15 o 20 días le doy el permiso que ya Cornare fue y señalo la madera para tumbar, resulta que yo comencé y tumbé 7 palos donde iba hacer la casa, llego don Alberto hacer una visita y a pedirme los papeles de Cornare, yo le dije, mire la carta de Cornare, él (Luis Alfonso) me había dado una carta, fui al carro saque la carta que don Alfonso me dio y me dice don Alberto, esto no es ningún permiso, esto fue una visita que le hizo Cornare para ver que madera se podía tumbar, estando el señor Alberto ahí le dije yo, este fue el permiso que me dio el señor don Alfonso, llame a don Alfonso y me contesto, ese fue el permiso que me dio Cornare para poder tumbar la madera, me dice don Alberto no hay permiso por ahora, pare la tala de los palos, recogimos motosierra y nos fuimos, con la orden que nos dio don Alberto, Don Alfonso supuestamente iba a venir a Cornare para el permiso o sacarlo, me llamo por la tarde y me dice, Antonio no se puede tumbar más madera yo le conteste, yo tumbé lo que me hacía falta para construir mi casa yo el bosque no lo voy a tumbar, nos quedamos así, hasta que me citaron a Cornare

PREGUNTADO: Se refiere a esta citación?

RESPUESTA: No señor, a mí ya me han llamado varias veces.

PREGUNTADO: Al momento en que se realizó el aprovechamiento de los árboles, el predio ya estaba a nombre suyo?

RESPUESTA: no, cuando yo entre al predio a tumbar los palos no estaba a nombre mío, estaba a nombre de Luis Alfonso.

PREGUNTADO: Después de eso usted aprovecho más arboles?

RESPUESTA: No allá no se ha aprovechado más arboles

PREGUNTADO: Usted habla de 7 árboles y Cornare dice que son 20?

RESPUESTA: No eso es lo que dice don Alfonso y allá se ve que fueron 7 tocones, donde estaba la casa, pero no se tumbó más.

PREGUNTA: Desea agregar algo más a la presente diligencia?

RESPUESTA: si traer los documentos donde salió de registro la escritura, que ahí van a ver que está a nombre de él".

CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. 131-0951 del 16 de agosto de 2019, notificado de manera personal el 22 de agosto de 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Luis Alfonso Gutiérrez, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

- **CARGO ÚNICO:** Realizar el aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 individuos, en zona de protección ambiental y sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-83738 ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Rionegro, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el literal g artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, y lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Al respecto el investigado argumenta en su escrito de descargos con radicado 131-9450 del 4 de diciembre de 2018, que para la fecha de ocurrencia de los hechos el ya no era propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-83738 por lo que afirma se configura falta de legitimación en la causa por pasiva aportando para ello, certificado de libertad y tradición donde consta que el referido inmueble fue objeto de compra por el señor Javier Antonio Tabares Castro en fecha 24 de octubre de 2017 y solicitó como prueba se citara a rendir declaración a este ultimo, quien en diligencia testimonial llevada a cabo el 14 de junio de 2019 afirmó haber aprovechado 7 individuos dentro del predio objeto de queja y no 20 como se indicó en informe técnico No. 131-0713 del 25 de abril de 2018.

Así, se tiene que al momento de la formulación del pliego de cargos realizada mediante auto No. 112-1144 del 15 de noviembre de 2018, se tomó como presunto infractor al señor Luis Alfonso Gutiérrez, al considerarse que el mismo ostentaba la calidad de propietario del predio, no obstante de la pruebas recaudadas aparece demostrado que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Javier Antonio Tabares era quien realmente poseía la calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de queja, hecho que se encuentra probado con el certificado de libertad y tradición allegado al plenario mediante escrito de descargos con radicado 131-9450-2019.

Adicional a ello, en fecha 14 de junio de 2019, se recepcionó el testimonio del señor Javier Tabares, diligencia en la que este afirmó haber sido quien realizó el aprovechamiento forestal, pero aclaró que solo fueron 7 individuos dentro del predio y no 20 como se indicó en informe técnico No. 131-0713 del 25 de abril de 2018.

Así las cosas, confrontado la formulación de cargos realizada, con las pruebas que obran en el expediente, en especial las citadas anteriormente, se tiene que si bien se presentó un aprovechamiento de especies, dichas actividades, en atención a contrato de compraventa suscrito entre el señor Luis Alfonso Gutierrez y el señor Javier Antonio Tabares, no pudieron ser realizadas por el señor Gutiérrez, toda vez que, y tal como quedó evidenciado en certificado de libertad y tradición allegado, al momento de inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental (112-2263 del 25 de mayo de 2018), ya el predio, donde se realizó la tala, era de propiedad el señor Tabares quien sería de esa manera el responsable de su administración.

Que dado que el cargo imputado se encaminó a determinar la responsabilidad por la realización de actividades de aprovechamiento de 20 especies nativas, sin que se tenga certeza de el numero exacto o de las especies taladas y que no obra prueba en el expediente que lo establezca como responsable de los hechos, mas si que al momento de ocurrencia de los hechos el ya no era propietario del predio, es procedente indicar que el cargo formulado no

Gestión Ambiental, Social, Participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Anexo/GestiónJuridica/Anexo

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-77/V-05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

está llamado a prosperar, en la medida que se logra concluir que no se encuentra mérito para declarar al señor Gutierrez ambientalmente responsable, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada mediante Auto No. 112-1144-2018 y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental “...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad Estrada Toro y Cía. S.A.S., procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al señor Luis Alfonso Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 15.424.725, del cargo formulado mediante Auto con Radicado 112-1144 del 15 de noviembre de 2018, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gest/Ambio/Gestion_Juridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Luís Alfonso Gutiérrez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150329286
Fecha: 09/10/2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina Gómez
aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Alberto A.
Dependencia: Servicio al Cliente